



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, primero de diciembre de dos mil veinte

Radicado	05615 31 03 002 2019 00327 00
Asunto	Resuelve recurso de reposición - Repone providencia y ordena cesar medida cautelar innominada

Se interpone recurso de reposición en contra del auto del 23 de julio de 2020 que decretó una medida cautelar innominada.

Alega el recurrente que lo que pretende la parte demandante es que se bloquee el paso por la carretera a una multitud de personas que llevan transitándola desde hace más o menos 20 años, muchos de ellos para entrar y salir libremente de sus predios cuyas matrículas inmobiliarias cita en su escrito.

Aclara que la vía no ingresa por los predios de los demandantes sino por un lado, existe hace muchos años, es usada libremente por toda la comunidad sin que nadie haya hecho actos de posesión sobre aquella, lo que considera que hace imposible pensar en una apariencia de buen derecho, para lo cual aporta 2 videos que muestran la vía de acceso desde la carretera principal a Rionegro, donde se evidencia la pretensión del demandante de apropiarse de un pedazo de la vía de uso público.

Precisa que PROMOTORA LA CASTILLANA goza del derecho real de servidumbre sobre el predio con matrícula inmobiliaria No. 020-79119 –cuyo certificado de tradición y libertad aporta-, para aseverar que la medida cautelar cercena su derecho que ha ejercido desde el año 1973, aparte de que daña intensamente a una de las partes que podría ver fracasado su proyecto de construcción.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia STC15244 de 2019, analizando las medidas cautelares procedentes en los procesos declarativos, señaló lo siguiente en relación con los eventos en los cuales

deben analizarse las cuestiones atinentes a la legitimación, apariencia de buen derecho, necesidad y proporcionalidad de la medida, en los siguientes términos:

“(...) Aunado a lo anterior, se destaca, el literal c) de la norma en cita, prevé otras cautelas posibles en decursos declarativos. Así, señala como tales “c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión. “Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho. “Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada. “Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo (...)”. Dichas medidas, llamadas innominadas, han sido apreciadas por esta Sala en otras ocasiones, resaltándose su carácter novedoso e indeterminado, proveniente de las solicitudes de los interesados; asimismo, se ha relevado que su decreto le impone al juez del asunto un estudio riguroso sobre la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la cautela deprecada, analizándose, por supuesto, su alcance en torno al derecho objeto del litigio.”

En el mismo sentido, el artículo 590, numeral 1, literal c, parte final del inciso 3, del C.G.P., dispone en relación con la práctica de medidas cautelares innominadas:

“(...) El Juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada”.

Bajo este entendido, y una vez analizadas las pruebas allegadas por la parte demandada, en especial los videos contenidos en los archivos No. 19 y 20 del expediente digital, se observa que no es seguro que el carretable que conduce a la parcelación LLANOGRANDE HILLS, a travesarse algún predio, razón por la cual, resulta por lo menos cuestionable lo dicho por la parte actora al afirmar que los adquirentes de dicho proyecto están haciendo uso de la vía que pasa por los predios de su propiedad, con matrícula inmobiliaria 020-18646 y 020-049643 de la O.R.I.P. de Rionegro, Antioquia, lo que sin duda nos lleva a concluir que no es prudente persistir en la medida cautelar innominada decretada inicialmente.

Adicionalmente, en el archivo No. 21 del expediente digital se allegan varias fotografías que dan cuenta de la instalación de por lo menos 3 vallas, cuyo tenor es

el siguiente: “*PROHIBIDO EL PASO A LA PARCELACIÓN LLANOGRANDE HILLS POR RESOLUCIÓN DEL JUZGADO No. 2 DE RIONEGRO*”, situación que no es precisa con lo que se ordenó, en tanto que la medida cautelar innominada consistió en la prohibición del paso por los predios de la parte demandante (folios de matrícula 020-18646 y 020-049643 de la O.R.I.P. de Rionegro, Antioquia), *más no por otros predios*, como puede acontecer en este caso (hasta tanto se defina lo pertinente), lo que puede implicar la vulneración de los derechos de la parte demandada y/o de terceros ajenos al proceso.

Siendo así, la decisión en este caso no puede ser otra distinta a la de **REPONER** la providencia recurrida, razón por la cual, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 590, numeral 1, literal c, parte final del inciso 3, del C.G.P., *se deja sin efecto* la medida cautelar innominada decretada mediante auto del 23 de julio de la presente anualidad, dentro del trámite de la referencia, consistente en la prohibición de paso por lo predios con folios de matrícula 020-18646 y 020-49643 de la O.R.I.P. de Rionegro, Antioquia, a todos los adquirentes del proyecto LLANOGRANDE HILLS. Todo lo anterior, hasta que se defina lo pertinente mediante sentencia.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.*

NOTIFÍQUESE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **276b02ff612bcc7a8f16f84ec94c2ad422c7af31ce4a61b413de5935d74f1856**
Documento generado en 01/12/2020 02:22:18 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>